

Al respecto, resulta ilustrativa las tesis de jurisprudencia P./J. 103/2000 y P./J.106/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación, a continuación se citan:

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS.
BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE
RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad, debe entenderse referida a la actuación del funcionario federal y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los



que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos." (Jurisprudencia P./J. 103/2000, publicada en la página 11, del tomo XII, octubre de 2000, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 190,974).



"INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.

La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leves de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna. garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería



consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo." (Jurisprudencia P./J. 106/2000, publicada en la página 8, del tomo XII, octubre de 2000, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 190,971).

Y en lo que se refiere a la ratificación o reelección de los magistrados de los Poderes Judiciales Locales, la resolución que dirimió la controversia



constitucional 4/2005, origen de la jurisprudencia P./J. 22/2006 —que enseguida se transcribe-, en la que el Pleno de ese Alto Tribunal sostuvo que: I. La ratificación: a) es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador que pretende la continuidad en el cargo, previa evaluación objetiva de su actuación; b) es un derecho a favor del funcionario judicial para que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y se le dé a conocer el resultado de su evaluación, y, al mismo tiempo, es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos; c) no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva; y d) no se produce de manera automática, sino que es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano u órganos competentes para decidir, están obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar las pruebas relativas y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de magistrado; y II. La evaluación sobre la ratificación es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano decisivo precise de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, lo cual se justifica dado el interés de la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia.

"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA



CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los organos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en



el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorque la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariarla el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en



los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales." (Jurisprudencia P./J. 22/2006, publicada en la página 1535, del tomo XXIII, febrero de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 175,818).

Asimismo, las diversas jurisprudencias P./J. 23/2006 y P./J. 24/2006 -que a continuación se reproducen-, derivadas también de esa controversia constitucional, en las que el Pleno del Máximo Tribunal emitió criterio acerca de que la decisión sobre la ratificación o no de magistrados de los Poderes Judiciales Locales es un acto que, aunque no está formalmente dirigido a los gobernados. tiene una trascendencia institucional superior a la de un mero acto de relación intergubernamental, en virtud de que la sociedad es la destinataria directa del derecho de acceso a la jurisdicción y por ello está interesada en que esa actividad pública la ejerzan funcionarios judiciales aptos e idóneos para hacer efectivo tal derecho; lo que hace exigible que los órganos competentes para emitir los dictámenes de ratificación o no de magistrados estatales, cumplan con los principios constitucionales de fundamentación y motivación mediante: a) la emisión por escrito del dictamen de ratificación o no ratificación, a efecto de posibilitar que tanto el funcionario judicial en cuestión, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no al servidor público; y, b) la explicación sustantiva, objetiva y razonable, en dicho dictamen, del porqué se decidió la ratificación o no ratificación del funcionario judicial correspondiente; explicación que, además, debe realizarse



en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a su actuación en el desempeño del cargo, esto es, que debe existir una motivación reforzada de tales actos de autoridad.

"RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que esta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo



en la sociedad. En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable." (Jurisprudencia P./J. 23/2006, publicada en la página 1533, del tomo XXIII, febrero de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 175,820).

"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Las garantlas constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben surtirse de la siguiente manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquélla, pero siempre en pleno respeto al articulo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de



hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir. debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad." (Jurisprudencia P./J. 24/2006, publicada en la página 1534, del tomo XXIII, febrero de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 175,819).

Partiendo de la premisa de que uno de los elementos que sustentan la independencia y autonomía judiciales, lo es la institución de la ratificación o reelección de los magistrados de los poderes judiciales, la que, conforme a los preceptos referidos con antelación, debe hacerse al término del tiempo por el que fueron nombrados y mediante dictamen en el que se expliquen sustantiva, objetiva



y razonadamente, los motivos por los cuales se determina la ratificación o no ratificación del magistrado y, además, se realice en forma personalizada e individualizada (motivación reforzada); así como de que uno de los fines que se buscan con el establecimiento de esas exigencias es el de salvaguardar el derecho que tiene la sociedad a contar con magistrados capaces, honestos e idóneos que, en el desempeño de su encargo, garanticen a los ciudadanos el acceso a una justicia de calidad, pronta, imparcial y completa. Es incuestionable que: cuando el procedimiento respectivo no se ajusta a la pauta temporal establecida en las disposiciones constitucionales y legales aplicables y se lleva a cabo con excesiva anticipación, o en el dictamen respectivo no se explicitan las razones que se tuvieron en cuenta para ratificar o reelegir a un magistrado, se contravienen no únicamente los principios de independencia y autonomía judiciales, contenidos en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, sino también el derecho de los ciudadanos de acceder a una justicia pronta, completa, imparcial y de calidad, implícito en esos numerales. Tal como innegablemente sucedió en el caso en estudio, pues las decisiones de reelegir a la magistrada de la Sala Civil y al magistrado de la Sala Penal regionales del Distrito Judicial Hidalgo, con cabecera en Hidalgo del Parral Chihuahua, se emitieron con excesiva anticipación al cumplimiento del término para el que inicialmente fueron nombrados y en los dictámenes que sirvieron de base para esa decisión no se explicaron los motivos por los cuales debía concluirse que, por sus cualidades personales y profesionales y su desempeño en sus cargos, reunían las características exigidas para permanecer en ellos.

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.



DESCRIPCIÓN CRONOLÓGICA DEL PROCEDIMIENTO DE REELECCIÓN:

El procedimiento de reelección (como instrumento para garantizar la inamovilidad judicial, como previamente se señaló, en aras de consolidar el principio democrático de división de poderes), se encuentra establecido y regulado en la Constitución local (artículo 107) y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (artículos 184 y 185a a 185f) y Ley Orgánica del Poder Legislativo, vigentes hasta octubre 29 de 2014. Dichos dispositivos, en su porción normativa, señalan:

Constitución del Estado:

"Artículo 107. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Jueces de Primera Instancia durarán en su encargo tres años, al término de los cuales, si fueren reelectos los primeros por el Congreso y los segundos por las dos terceras partes del número de magistrados presentes en el Pleno, serán inamovibles y sólo podrán ser destituidos en los casos que determine esta Constitución o las leyes.

La reelección, en su caso, de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se realizará previa emisión de un dictamen, en el que se tomarán en cuenta, de conformidad con la Ley Orgánica respectiva, el desempeño que hayan tenido en el ejercicio de su función; los resultados de las visitas de inspección; el grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente; no haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa; y, los demás elementos que se consideren pertinentes, siempre que consten de manera indubitable.

Ley Orgánica del Poder Judicial:

"ARTÍCULO 184.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los jueces de primera instancia serán nombrados por tres años y devendrán inamovibles si, al



término de su encargo, los primeros son reelectos por el Congreso y los segundos por las dos terceras partes de los magistrados presentes en el Pleno.

ARTÍCULO 185.- Se precisa el consentimiento de los magistrados inamovibles para ser adscritos a sala diversa de la que ocupan.

Sólo el Congreso podrá separarlos de su cargo, mediante declaración de proceder en su contra por la probable responsabilidad que pudieran tener en algún delito, así como a consecuencia de sanción impuesta en juicio político o derivada de un procedimiento administrativo que así lo amerite.

ARTÍCULO 185-a.- Corresponde al Congreso del Estado, reelegir, en su caso, a los magistrados al Supremo Tribunal de Justicia y declarar su inamovilidad, en los términos del artículo 107 de la Constitución Local, cuando el funcionario judicial reúna los siguientes requisitos: I. Aprobar su desempeño como juzgador, mediante evaluación en la que se consideren los elementos a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo; y II. Tener próximos por cumplir los tres años en su desempeño como juzgador.

La garantía de permanencia se reconocerá, según el caso, a través de la reelección y la consecuente inamovilidad.

ARTÍCULO 185-b.- El trámite de los expedientes de magistrados no inamovibles corresponderá al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 185-c adicionado mediante Decreto 951-07 II P. O. publicado en el P. O. E. el 29 de septiembre de 2007, en vigor el día inmediato posterior a la vigencia de la reforma constitucional. ARTÍCULO 185-c.- El Presidente levantará, con seis meses de antelación, una certificación en el expediente personal del funcionario de que se trate, en la que hará constar el vencimiento del plazo de tres años a que alude el artículo 107 de la Constitución Local.

El magistrado podrá hacer del conocimiento del Presidente el vencimiento del plazo, con la oportunidad mencionada.

ARTÍCULO 185-d.- El Presidente emitirá un acuerdo en el que se decretará el inicio del procedimiento de reelección o no, por lo que:



I. Dispondrá que se forme y registre el expediente bajo el número que le corresponda, al cual deberá agregarse copia autorizada de la certificación a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, el comunicado del funcionario:

II. Ordenará que se publique el inicio del procedimiento por una vez en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados, su sitio oficial de la red informática y lugares más visibles del órgano jurisdiccional de su adscripción, a efecto de hacer saber al público en general, el nombre del servidor público sujeto a reelección. Dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se hubiera publicado en el Periódico Oficial del Estado, cualquier interesado podrá formular por escrito, de manera respetuosa, las observaciones en relación con dicho funcionario, mismo que tendrá derecho a réplica.

III. Comunicará el inicio del trámite al funcionario respectivo, para que ofrezca copia certificada de las constancias relativas a los cursos de posgrado concluidos y demás datos que estime pertinentes;

IV. Requerirá al Contralor del Poder Judicial del Estado para que remita informe de los procedimientos administrativos formados en contra del servidor público, así como un informe de la evolución de su situación patrimonial;

 V. Ordenará recabar la información estadística sobre la actividad del funcionario sujeto a reelección;

VI. Integrará los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, de los informes circunstanciados y de los procedimientos administrativos disciplinarios formulados en contra del servidor público; y

VII. Turnará el expediente al Congreso del Estado, noventa días antes de la fecha de vencimiento del plazo por el que fue designado el magistrado. La omisión de esta disposición es causa de responsabilidad.



ARTÍCULO 185-e.- El expediente será turnado por el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a fin de que elabore el dictamen correspondiente para someterio al Pieno Legislativo.

Antes de proceder a votar, los diputados se podrán enlistar para la discusión del dictamen, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. El sentido del voto de cada diputado será a favor o en contra del resolutivo del dictamen, mismo que se limitará a expresar si es de reelegirse o destituirse al magistrado en cuestión.

Los magistrados podrán ser reelectos o no, si así se justifica por el Congreso, con la votación de las dos terceras partes de los diputados presentes, mediante escrutinio secreto.

ARTÍCULO 185-f.- El Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente comunicará a los magistrados el sentido de la resolución que se dicte en el procedimiento de reelección o no, en su caso. Cuando de la resolución devenga la reelección y la inamovilidad del funcionario judicial, se le rendirá la protesta definitiva ante el Pleno."

Así, en el procedimiento de reelección intervienen el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por el Poder Judicial, y el Congreso del Estado. Al detalle:

I. En sede judicial:

- Con seis meses de antelación al vencimiento del plazo de tres años para el que fue nombrado, el Presidente;
- A. Levantará la certificación en el expediente personal del funcionario a reelegir respecto de ese dato (su vencimiento).
 - B. Deberá emitir acuerdo de inicio del procedimiento de reelección.
- C. Ordenará la formación de un expediente y proveerá la recepción de: los informes del Contralor del Tribunal, sobre la existencia o no de 67



procedimientos administrativos y la situación patrimonial de aquél funcionario; los resultados de las visitas de inspección que haya ordenado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; la información estadística del funcionario sujeto a reelección; y la certificación del vencimiento del plazo para el que fue designado, y

- D. Dispondrá la publicación del inicio del procedimiento en el Periódico Oficial del Estado, los Estrados del Tribunal Superior de Justicia, el sitio oficial de la red informática y lugares más visibles del órgano jurisdiccional. Publicación que contendrá el expreso señalamiento de cinco días para que cualquier interesado formule, por escrito, sus observaciones sobre el funcionario sujeto a reelección. Éste tiene derecho a réplica.
- El funcionario sujeto a reelección deberá ofrecer copia de sus constancias de cursos y demás datos pertinentes, y
- 3. Integrado el expediente con las documentales descritas, el Presidente del Tribunal lo remitirá al Congreso del Estado noventa días antes de la fecha de vencimiento del plazo por el que fue designado.

II. En sede legislativa:

- El Presidente del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, lo turnará a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su dictamen.
- 2. La Comisión Legislativa, como instancia encargada de elaborar el dictamen relativo a la idoneidad de la reelección o no reelección del magistrado, deberá realizar, dentro de los noventa días siguientes e inmediatamente previos al vencimiento del término para el que aquél fue designado, un exhaustivo análisis de su desempeño y una evaluación de la función realizada hasta ese momento. Se trata de un examen cualitativo, que debe ir más allá de lo meramente



cuantitativo, en el que la comisión, es obvio, tomará en cuenta el contenido del expediente turnado por el Presidente del Poder Judicial, con las verificaciones que estime necesarias, pero, cabe precisar, sin que esté constreñido a él o impedido para realizar las indagaciones que estime pertinentes.

Resulta aplicable al respecto, en tanto destaca la obligatoria y previa evaluación del servidor judicial como manifestación del ejercicio responsable de la facultad para reelegirlo o no, la Jurisprudencia Constitucional P.J. 107/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 30 del Tomo XII Octubre de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido siguientes: "RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.



Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de



seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales."

- 3. La Comisión proveerá la elaboración del dictamen una vez agotada la investigación y evaluado el desempeño, conviniendo sus puntos, esto es si se reelige o no al funcionario. Dictamen que una vez firmado por los diputados integrantes de la comisión, se remitirá, junto con los votos particulares si los hubiere, a los Diputados Secretarios del Congreso para que dicho dictamen sea enlistado en el Orden del Día. Y:
 - 4. En la sesión plenaria correspondiente:
- A. Luego de su lectura y discusión, se procede a su votación por cédula. Para su sanción, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los Diputados presentes. Y
- B. Sancionado el dictamen, se remitirá al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DESCRIPCIÓN CRONOLÓGICA EN EL CASO CONCRETO.

 La titularidad de las salas regionales en materia civil y penal, con sede en Hidalgo del Parral Chihuahua, fue asignada por la Sexagésima Cuarta



Legislatura del Congreso del Estado, el 17 de diciembre de 2013, a la licenciada Otilia Flores Anguiano y al licenciado Gerardo Javier Acosta Barrera, respectivamente.

Dichos nombramientos se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 104, el Sábado 28 de diciembre de 2013, mediante los Decretos números 313/2013 I P.O. y 314/2013 I P.O., en cuyo artículo transitorio segundo (en ambos casos) se estableció como inicio de su vigencia el día siguiente de su publicación, esto es, el 29 de diciembre de 20132. Y por un término de tres años. por disposición expresa de la Constitución local (articulo 107).

2. El entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia, licenciado Gabriel Humberto Sepúlveda Reyes:

A. En fecha 17 de junio de 2016, dio inicio al trámite de reelección de ambos funcionarios certificando en sus expedientes personales, como fecha de vencimiento del encargo de magistrados del Tribunal Superior de Justicia que desempeñaban, el 17 de diciembre de 2016.

Cuya transcripción es la siguiente:

A)Decreto 313/2013 I.P.O.

[&]quot;LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO

ORDINARIO DE SESIONES, DURANTE EL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DECRETA
ARTÍCULO ÚNICO - De conformidad con los artículos 64. fracción XV, inciso B; y 103 de la Constitución Política del Estado de Chimuellus, se elige como Magistrade
del Supremo Tritiumal de Justicia del Estado, pare una Sela Regional del ramo Civil, con sedo en Hidalgo del Parral, Chin., a la C. LICENCIADA OTILIA FLORES **ANGUIANO** TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO - En los tárminos del artículo 64, fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Chituativa, ilámese a la funcionaria a efecto de

ARTÍCUCO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Peródico Oficial del Estado Dedo en el Salón do Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los discisiese días del mes de diciembre del año dos mil trece."

B) Decreto 314/2013 LP.O. "LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO

ORDINARIO DE SESIONES, DURANTE EL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DECRETA
ARTÍCULO ÚNICO - De conformidad con los artículos 64, insoción XV, inclao 8) y 103 de la Constitución Pulítica del Estada de Chihushua, se elige como Magistrado
ARTÍCULO ÚNICO - De conformidad con los artículos 64, insoción XV, inclao 8) y 103 de la Constitución Pulítica del Estada de Chihushua, se elige como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para una Sala Regional del ramo Penal, con sede en Hidalgo del Pertal, Chin., el C. LICENCIADOGERARDO JAVIER ACOSTA BARRERA

ARTÍCULO PRIMERO. En los términos del artículo 64, fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Chihuahya, lámese al funcionario a efecto de

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oscial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chituatiua, Chiti. a los diocisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece."



- B. Integró los expedientillos números 416/2016 y 415/2016 con los informes que elaboraron el Contralor del Tribunal (sobre la existencia o no de procedimientos administrativos y de situación patrimonial) y el encargado de la Estadística (acerca de la estadística de las salas a cargo de los aludidos magistrados) y las constancias que los sujetos a ratificación consideraron pertinentes, y
- C. El 19 de septiembre de 2016, mediante oficios número S2704 y S2703, los remitió al Congreso del Estado; fecha en que fueron recibidos (los expedientes) en instancia legislativa.
- 3. La Presidenta de la Diputación Permanente los turnó ese día 19 de septiembre de 2016, a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su dictamen.
 - 4. En esa comisión legislativa:
- A. El mismo 19 de septiembre, su Presidente y Secretaria, citaron a reunión para el día siguiente a fin de analizar sendos proyectos de dictamen elaborados con ese fin, y
- B. Reunidos el 20 de septiembre, aprobaron los dictámenes, turnándolos a los Diputados Secretarios para que fueran sometidos al Pleno del Congreso.
- 5. El 21 de septiembre de 2016, la Diputación Permanente convocó a un Periodo Extraordinario de Sesiones (XXI Periodo Extraordinario correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional), a celebrarse el 22 de septiembre; incluyéndolos en el orden del día, y
- El 22 de septiembre, la asamblea legislativa aprobó los dictámenes que reelegían a los funcionarios judiciales.